

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 012
Fijado hoy 31 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2017-00824 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las **ocho de mañana (08:00 am)** del **once (11)** de **abril** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción ordenada en la providencia del 22 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa0f333e2c05c0e5170899610c922928703f581b8071fd7806c79870fbf625**

Documento generado en 30/01/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 012

Fijado hoy 31 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2017-01297 00.

Como quiera que se cumplen con los requisitos del artículo 306 y se acompaña documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de JHON FREDDY TORRES ESPAÑOL, para que en el término legal de cinco días le pague a ANDREA VARGAS PINILLA:

1. La suma de \$800.000, por concepto de las agencias en derecho indicadas en la liquidación de costas, ordenada en la sentencia del 26 de febrero de 2020 y confirmada parcialmente por la providencia del 9 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad.
2. La suma de \$16.353.468 por concepto condena impuesta en la sentencia del 9 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, la cual modifíco el numeral tercero de la providencia del 26 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual (Art.1617 del C.C.), desde el 12 de mayo de 2022, fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P., es decir por estado, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado LUIS ALFREDO PULIDO CHACÓN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490376a6be7d99f24e40cf4e926bcfd4188df3c0b85bf6454d1c9173db142db0**

Documento generado en 30/01/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030662017-01538-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior constitucional mediante el cual ordenó revocar la decisión adoptada en auto de fecha 23 de enero de 2023, en lo que atañe a la comisión para notificar.

En consecuencia de lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el numeral segundo y tercero del proveído que data de fecha 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, toda vez que al interior del proceso fueron denunciadas las direcciones físicas de los herederos determinados, en consecuencia, el extremo actor debe proceder conforme lo dispone el artículo 291 y ss del C.G.P.

TERCERO: Secretaría contabilice el término con que cuenta el demandado LUIS ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ y su apoderado, referido en el numeral cuarto del auto adiado del 24 de enero de 2023.

CUARTO: De las actuaciones realizadas en cumplimiento al fallo constitucional Nro. 2023-00006, deberá informarse de forma inmediata, al Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88f952b089ad88035285ba4eb14d6f12176763e629bdf0cbb6d5d34a61c423d**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 012

Fijado hoy 31 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2018-00897 00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se libró una medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado de la parte demandada, que no asiste razón para que el despacho no hubiera publicado en el micrositio asignado a este despacho para esta sede judicial, el auto del 26 de julio de 2022, en la medida que el presente asunto ya tiene sentencia, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, además de ello, considera que este despacho, ya no es competente, para conocer del presente asunto, pues, en la sentencia oral del 30 de agosto de 2021, se ordenó enviar el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El disentimiento del recurrente va encaminado a no hay razón por la cual providencia del 26 de julio de 2022, no se publicara en el micrositio de este juzgado, pues, ya existe sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, además, que dicha providencia se dispuso enviar el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Conforme lo anterior, ha de decirse que las suplicas del recurrente serán negadas en su integridad, toda vez que, primero no existe una pérdida de competencia por haberse dado la orden de remitir el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues, tal envío no se puede al árbitro de este juzgador, pues, para el envío de tales procesos se debe atender y esperar el turno que le asigne la oficina de ejecución, de allí que la competencia

por parte de este despacho desaparece, cuando efectivamente sea recibido el proceso en dichas dependencias, por lo que, hasta tanto ello no ocurra, no puede esta sede judicial, dejar de resolver las solicitudes elevadas a los procesos, pues, se debe evitar la mora judicial en la emisión de decisiones.

Ahora bien, cabe resaltar que la nulidad planteada por reposición en vista de la pérdida de competencia, resulta ser antitética pues la misma debió ser alegada mediante incidente conforme lo prevé el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

En lo que tiene que ver con el segundo tema de disentimiento, este despacho no revocara la decisión emitida, pues, la misma se emitió conforme a derecho y a la solicitud elevada por el extremo activo, sin embargo, encuentra el despacho que existió un yerro al no haberse subido tal providencia al micrositio, y más cuando el apoderado demandante, solicito a través de correo el 4 de agosto de 2022, se le remitiera el auto que decreto la medida cautelar, pues, el mismo se encontraba desanotado en el aplicativo Siglo XXI, pero la providencia no se visualiza en el micrositio de página de la Rama Judicial asignado a estés despacho.

Aquí, ha de realizarse un llamado a la secretaría de este Juzgado, para que en lo sucesivo y con más detenimiento de respuesta a las solicitudes emitidas por los usuarios de la justicia, en la medida que la respuesta emitida a la solicitud de envió de la providencia, nada tiene que ver con la elaboración del oficio ordenado, situación que llevo a que el demandante a través de su apoderado interpusiera el recurso que hoy se estudia.

En síntesis, de lo anterior, el auto objeto de censura habrá mantenerse en su integridad y se ordenara que por secretaría se remita la providencia del 26 de julio de 2022, al extremo actor.

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR y MANTENER** en su integridad el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.
- 2. Por secretaría ordenara remítase vía correo electrónico la providencia del 26 de julio de 2022, al extremo actor, para lo de su conocimiento.**

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fb2a076b964f8e2b51893bbd1d8d7b4d915fc36bda588e938fd9e337aa6e19**

Documento generado en 30/01/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00601-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- *Que revisado la inclusión en tyba realizada por la secretaría, se avizora que el mismo “es privado”, en consecuencia, es del caso ordenar rehacer el mismo con acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir a los emplazados.*

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría para que proceda a efectuar el emplazamiento en TYBA con la publicidad respectiva.

SEGUNDO: *En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **veintinueve (29) de marzo de 2023** a la hora de las **8:00 a.m.***

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f83bd5e39ab1c6f8bfad92b9cf78f422ed38699e56044a02e4298ef9c557d**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-01054-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la actualización de oficios, se requiere al libelista para que informe el trámite dado a las comunicaciones Nro. 0404 y 0405 de 19 de febrero de 2020, toda vez que los mismos fueron retirados en físico por parte del autorizado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a358ebed06b7f92cbbe39961304732e8f411f0d4ea6b772e6519cbfa90295ee0**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-01054-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a4aa7728397e5e8e7e171372472634f45f2b5d667187da1b2cf276ecfaca19**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00421-00.

Por presentarse en la oportunidad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso y ser procedente, se **ADMITE** la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Despacho, resuelve:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **ANA LUCÍA GUTIÉRREZ GUINGUE, JOSÉ CAMILO GUZMAN SANTOS e IVÁN FELIPE UNIGARRO DORADO** para que en el término legal de cinco días le pague a **CESAR SANTIAGO LONDOÑO ALVAREZ.:**

1. La suma de **\$57.301.800**, por concepto de veintitrés cánones de arrendamiento dejados de pagar, comprendidos en los meses de mayo de 2020 a marzo de 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega material del inmueble arrendado, al arrendador.
3. La suma de **\$2.237.600**, por concepto de cuatro cuotas de administración dejadas de pagar, comprendidas en los meses de mayo de 2020 a agosto de 2020.
4. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta la entrega material del inmueble arrendado, al arrendador.
5. La suma de **\$5.042.490** por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de acción.
6. Por la suma de **\$162.190** por concepto de servicios públicos domiciliarios (luz, aseo y agua) de los meses de julio y agosto de 2020, dejados de pagar y contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.
7. Por lo servicios públicos domiciliarios que se sigan causando hasta la entrega material del inmueble arrendado, al arrendador, **siempre y cuando se acredite su pago por parte del demandante.**

Niéguese el mandamiento de pago frente a las cuotas de administración y servicios públicos, cuyo pago no se acreditó en la reforma de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada por estado, conforme lo dispone el numeral 4° del Art. 93 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5c12b70987218694fc99e738bf5bd520d235d34ab26ad994ccaacb1b6f30dc**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00421-00.

NIEGUESE la solicitud de pérdida de competencia, toda vez que no se cumple el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., en razón a los recursos que se encontraban pendientes por resolver, aunado a ello, atendiendo la reforma a la demanda presentada que fue admitida, la notificación del extremo pasivo se realiza mediante auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca593c8252d05e9e9470e17b16cda15fcb860dfcea3e046ea025a6328c59a2**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00421-00.

Revisado el expediente, advierte el despacho que, contra el proveído adiado del 13 de agosto de 2021, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición, mismo al cual no se le ha dado el trámite pertinente.

*Así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a los **recursos de reposición** interpuesto por la apoderada demandante, contra el proveído adiado del 13 de agosto de 2021, en virtud del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados a partir de la notificación por estado de dicha providencia.*

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que los demandados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 el día 08 de diciembre de 2020 conforme obra dentro del expediente o lo demuestra con prueba adjunta al proveído y que los demandados recibieron la notificación porque el 11 de diciembre de 2020 por intermedio de apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Colige que el despacho debe tener en cuenta que los demandados fueron notificados desde el 8 de diciembre de 2020 y que al presentar recurso de reposición el día 11 de diciembre de 2020 estaban notificados por lo que no puede ahora correrles un nuevo traslado porque los términos judiciales son perentorios e improrrogables.

Considera que no existe la opción de no abrirle paso a la reforma de la demanda.

Que la reforma de la demanda, se solicitó para acumular a la demanda inicialmente presentada, el cobro de los cánones, cuotas de administración y servicios públicos adeudados por los demandados y hasta que los demandados hagan la entrega material de los inmuebles arrendados al arrendador, dado que, la terminación del contrato de arrendamiento, prevista para el 14 de marzo de 2021 estaba ligada a la entrega material de los inmuebles dados en arriendo en los términos del contrato y esto no se ha materializado, porque los arrendatarios no han hecho manifestación de entrega, no han notificado al arrendador el auto admisorio de entrega del inmueble si es que este proceso está en curso y han guardado silencio cuando la abogada ha informado que no se ha cumplido con la entrega de los inmuebles arrendados.

Por lo anterior, solicita se admita la reforma de la demanda porque el contrato de arrendamiento sigue vigente teniendo en cuenta que los arrendatarios no han hecho la entrega material del inmueble y por tanto siguen causándose las obligaciones contempladas en el contrato de arrendamiento.

Posteriormente adicionó los argumentos de su recurso en escrito presentado con fecha 25 de agosto de 2022, mismos que no serán de recibo para este despacho en esta oportunidad, por haberse presentado de forma extemporánea.

La recurrente remitió copia de los escritos de recursos de reposición a la contraparte conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación del mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por la apoderada del extremo actor, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que al interior del proceso por su parte no se acreditó el envío de las notificaciones de que tratan las disposiciones 291 y ss del C.G.P., y que, pese a que como anexo a su recurso, adjuntó un pantallazo de envío electrónico, este no cumple con las disposiciones previstas en la normatividad, pues no hay constancia del aviso remitido, y sus anexos, y en igual sentido brilla por su ausencia el acuse de recibo del iniciador.

En este orden de ideas, pese a que fue presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tampoco es de recibo tener dicha data para la notificación del extremo pasivo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se indica:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df35c6ef410c127af4e72f5e5f395243e9b0f32eda8239fc93adc75b9128e08**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00421-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a los **recursos de reposición** interpuestos por los apoderados de la litis, contra el proveído adiado del 23 de junio de 2022, en virtud del cual se dejó sin valor ni efecto el numeral 2 del auto de fecha 14 de febrero de 2022 y se negó la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

-RECURSO PRESENTADO POR LA APODERADA DEL EXTREMO ACTOR:

Aduce la recurrente que el Código General del Proceso establece que la demanda o su reforma se admite si reúne los requisitos o se rechaza cuando el juez carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o se inadmite en los casos del artículo 90 del C.G.P.

Considera que no existe la opción de no abrirle paso a la reforma de la demanda.

Que la reforma de la demanda, se solicitó para acumular a la demanda inicialmente presentada, el cobro de los cánones, cuotas de administración y servicios públicos adeudados por los demandados y hasta que los demandados hagan la entrega material de los inmuebles arrendados al arrendador, dado que, la terminación del contrato de arrendamiento, prevista para el 14 de marzo de 2021 estaba ligada a la entrega material de los inmuebles dados en arriendo en los términos del contrato y esto no se ha materializado, porque los arrendatarios no han hecho manifestación de entrega, no han notificado al arrendador el auto admisorio de entrega del inmueble si es que este proceso está en curso y han guardado silencio cuando la abogada ha informado que no se ha cumplido con la entrega de los inmuebles arrendados.

Por lo anterior, solicita se admita la reforma de la demanda porque el contrato de arrendamiento sigue vigente teniendo en cuenta que los arrendatarios no han hecho la entrega material del inmueble y por tanto siguen causándose las obligaciones contempladas en el contrato de arrendamiento.

Posteriormente adicionó los argumentos de su recurso en escrito presentado con fecha 25 de agosto de 2022, mismos que no serán de recibo para este despacho en esta oportunidad, por haberse presentado de forma extemporánea.

-RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADA DEL EXTREMO PASIVO:

Refirió que el 24 de marzo de 2022, la parte actora notificó a los demandados de la reforma de la demanda, que en el auto objeto de censura el despacho decidió:

“Dejar sin efecto y vigor alguno el numeral 2 auto de fecha 14 de febrero de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia”

Para lo cual tuvo como consideraciones y fundamentos los siguientes:

“Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración la cual fue presentada en tiempo y en debida forma y lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 14 de febrero de 2022, debe dejarse sin valor y efecto alguna, en la medida que el auto que libro orden de pago, contempla el pago de los cánones, cuotas de administración y servicios públicos domiciliarios que en lo sucesivo se sigan causando hasta el vencimiento del contrato, siempre que se acredite el pago por parte del demandante.”

Con base en ello considera que se está violando el principio de congruencia que se estipula en el artículo 281 del C.G.P. que indica “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”

Lo anterior, toda vez que la parte ejecutante solicitó la reforma de la demanda y lo que realizó el despacho fue modificar el auto libró el mandamiento de pago, que ya estaba ejecutoriado, por lo que el fallador, extralimitó su decisión, el cual debe resolver respecto a lo solicitado por la parte, mas no acomodarse a lo que mejor le convenga al mismo para el manejo propio del proceso.

-DEL TRASLADO:

Las partes recurrentes remitieron copia de los escritos de recursos de reposición a la contraparte conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por los apoderados judiciales, y sin mayores disquisiciones, evidencia el despacho que le asiste la razón a la apoderada del extremo actor, para tal efecto debe tenerse en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. el cual dispone:

“...1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”

*En este caso, se advierte que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos que se causen hasta la vigencia del contrato, misma que el despacho tomó como si se tratara de la fecha en que se realice la entrega del bien, no obstante, revisada minuciosamente la demanda, la libelista expresamente solicitó como pretensión los arrendamientos, cuotas de administración y servicios públicos que se causen hasta la fecha de vencimiento del contrato, **“el cual se encuentra vigente hasta el 14 de marzo de 2021”** (Negrilla y subrayado intencional del despacho)*

*En este orden de ideas toda vez que en la reforma de la demanda se pretende el cobro de estos emolumentos hasta que **“los arrendatarios demandados hagan la entrega material de los inmuebles arrendados, al arrendador”**, es pertinente, estudiar la viabilidad de la reforma a la demanda.*

Ahora, frente al argumento presentado por el apoderado del extremo pasivo, se reitera lo expuesto en líneas precedentes, donde se interpretó la demanda en la forma ya referida, sin que ello signifique que el despacho se haya extralimitado en sus funciones y mucho menos como lo expuso el libelista “el fallador debe de

resolver respecto a lo solicitado por la parte, **más no acomodarse** a lo que mejor le convenga al mismo para el manejo propio del proceso". (Negrilla y subrayado intencional del despacho)

En igual sentido, frente a tales aseveraciones es del caso requerir al abogado OSCAR IVAN GARZÓN GUEVARA, para que de aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P. el cual dispone:

“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de justicia”, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 ibidem e inicio de investigaciones disciplinarias en su contra, toda vez que como profesional del derecho que es, debe guardar la debida compostura frente a las aseveraciones realizadas contra el despacho.

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de revocarse.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído adiado del 23 de junio de 2022, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, en auto de esta misma fecha se dispondrá lo pertinente frente a la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1039d6429874df0943720934ec019b5b010ac96b3e103e2e5a323264b6e23e**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 012
Fijado hoy 31 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2020-00600 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las **dos y quince de la tarde (02:15 pm)** del **siete (07)** de **febrero de dos mil veintitrés**, para llevar a cabo el interrogatorio de arte como prueba anticipada a **MARÍA GLADYS PADILLA BURGOS**.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c676aeea1d2ca09bd2a4b82dbe6ed8fca4107e3e32a2fd77f9fd265246dee675**

Documento generado en 30/01/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 012
Fijado hoy 31 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2021-00273 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las **dos y quince de la tarde (02:15 pm)** del **veintiocho (28)** de **febrero de dos mil veintitrés**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

De otra parte, requiérase al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad para que a la mayor brevedad de alcance al oficio No. 2150 del 25 de noviembre de 2022, remitido vía correo electrónico el mismo 25 de noviembre, con el fin de que la información solicitada repose en este estrado judicial antes del 28 de febrero de 2022, fecha para cual se reprogramo la audiencia mencionada en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3070a56721cc80061f75cb3ada2f9c88787055a834423d44418f735264c2807**

Documento generado en 30/01/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 012
Fijado hoy 31 de enero de 2023

RAD: 110014003046 2022-00610 00.

Seria del caso entrar a resolver de fondo el presente asunto, si no fuera porque una vez realizada una consulta exhaustiva en la distintas bandejas de entrada del correo electrónico asignado a esta sede judicial, el escrito subsanatorio radicado el pasado 04 de agosto de 2022, vía electrónica como se demuestra en el anexo allegado con el recurso de reposición, brilla por su ausencia en dicho buzón.

Por ello, estima el despacho pertinente oficiar a la Mesa de Ayuda de Soporte de Correo Electrónico, como administrador de la plataforma del servicio de correo institucional de la Rama Judicial, para que en el término de 10 días, informe a este despacho si el correo electrónico enviado desde la dirección **carlospuerto@mesapuertoabogados.com**, el 04 de agosto de 2022 a las 05:11, si fue recibido en el buzón electrónico asignado a este despacho, y en caso afirmativo indicar la razones por las cuales en las bandejas de entrada de este no se visualiza, o si por el contrario no fue recibido o fue eliminado de las bandejas de entrada.

Una vez se tenga respuesta, ingrese el asunto al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837e936cd31639a7815090912ac0f5ef9d202b306e8f2704daa1d19dac43e44**

Documento generado en 30/01/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00799-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de terminación que precede, se pone de presente a los interesados el informe de títulos que milita en el numeral 021 del expediente electrónico, en donde, para el proceso de la referencia, fueron constituidos \$78.000.000, en consecuencia, toda vez que fue allegado nuevo escrito solicitando la terminación, los interesados deberán aclarar si con esta suma se cumple lo transado por las partes, toda vez que el documento aportado indica que la entrega a favor del demandante recae sobre la suma de \$90.000.000, suma que no se encuentra constituida en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f530fa7ac536a84e79aec59dda7ef37743913819e78b752eb4d9b6625165b4d9**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00872-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en escrito que precede, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb8e0f264a877ecd3784103296f0469e2ad7306a01211b469190920cec4144**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-00990-00.

Subsanada la demanda y aclarada la naturaleza de la misma, que se trata de una demanda ejecutiva con garantía real, revisado en detalle el asunto para la viabilidad de admitirla, advierte el Despacho que el título aportado para el cobro (**Pagaré No. CART-1-2017-381**), no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en especial el de claridad y exigibilidad en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio.

Determina el artículo 422 del C.G.P. que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

De otra parte, señala el artículo 709 del Código de Comercio como requisito del pagaré:

(...) 4º. La forma de vencimiento

En efecto, el pagaré allegado No. CART-1-2017-381 del cartular, se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento el **25 de julio del año 2020**, y como fecha de creación el **25 de octubre del año 2020**, como consta del título, así como de la carta de instrucción aportada, fechas que difieren en el tiempo, por cuanto se vislumbra que su creación es posterior a la exigibilidad del mismo.

Respecto a la **claridad** la doctrina ha señalado que: *“ la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido”* y la **exigibilidad** *“cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por estar pendiente de un plazo o de una condición (...)”*¹.

En tal sentido, a partir de lo normado por el precitado artículo 422, el título ejecutivo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de

¹ Morales Molina: Compendio Derecho Procesal; Tomo II

orden formal y de cariz material, para que el Juez con fundamento en el artículo 430 de la normatividad, pueda librar orden de pago.

Por lo anterior, el título aportado carece de exigibilidad y claridad, faltando con ello no solo a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino a lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio.

De esta forma, ante la falta de claridad respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación contenido en el título ejecutivo adosado con la demanda que por esta vía se persigue, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por EASY MOVIL S.A.S. contra MARIA INÉS PIÑEROS HUERTAS.

SEGUNDO: En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6571c2f96953769a4069cfc24054296e572520442ed853b391d95c2d3187495d**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01059-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0423b808c8ae067541222ae1604bebd1c5e1fa64f768b4de263cbc21549c895**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01070-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **FPZ-218** de propiedad del demandado: DUAN ANTONIO RIVEROS CRUZ., a favor de BANCOLOMBIA S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf557e2014c6e2cd63c86092d603a37523d198d9173446d394cc4983eaf12b**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01081-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **KWV-522** de propiedad de la demandada: LIZETH MASELLI GALINDO PARRA, a favor de FINANZAUTO S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f776d48e3ded01e0717b9aff82b5c066ff1a32c32d8d858f92d9ce8aacf6ba1d**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01085-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **IGK-530** de propiedad del demandado: PEDRO LOSADA PLAZAS, a favor de FINANZAUTO S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado FERNANDO TRIANA SOTO,, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea4089ce9b3cb6e81cf3e2a3b0d5369170046a0034989fc216dc2fbcc4ce4ca**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01091-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **DQM-188** de propiedad de la demandada: DIANA CAROLINA ROBAYO RODRIGUEZ, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b7f9d8c65b151a54642bb2a0575a178bb754c3fa095ed2515f241cf095d94f**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01092-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **KWM-593** de propiedad del demandado: OMAR GABRIEL MORENO GARCIA., a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeabc69236d4b88f05fff399db818b8796931d3ee334a115cd2530dcf787af**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01094-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **DQK-682** de propiedad de la demandada: INGRID MARCELA BUSTOS AMAYA, a favor de FINANZAUTO S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d518f9e0ff5277bb9031ee64e0f8d36389c32f653cbdadb458975f71e11138f**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01095-00.

Atendiendo la solicitud que precede, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a quien la presentara sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que la presente demanda se encontraba en término para la respectiva subsanación.

Sin condena en costas ni perjuicios para las partes, como quiera que no se concretaron o efectivizaron las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa84ea9c2ef0c8e1a27ee6db4340f72f106fe79d9ea6eae72f4477a6bbc49d**

Documento generado en 30/01/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01099-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **G UW-980** de propiedad del demandado: DIEGO MAURICIO HUERTAS MORENO, a favor de FINANZAUTO S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39857850e3158610bbabb8534ec5227905ea72f8cd3657642c59ae2244708c1**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01204-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega de los vehículos identificados con placas **DIT-064** de propiedad del demandado: EDWIN VALENCIA ASPRILLA, a favor de FINANZAUTO S.A.; Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d155bc7478e5e704bf839ccb16860fb574380b02c6f5fb110de051e60aff9**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01205-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **BXS-796** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529c702ade31c24e277e141a6d37377513c9b6522b9ed19dbdf959523b217002**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 012 del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2022-01207-00.

INADMÍTASE la presente GARANTIA MOBILIARIA para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición y/o certificado del RUNT del vehículo de placas **JNW-526** con vigencia no superior a un mes, donde conste la medida inscrita.
2. Explíquese al Despacho, el porqué, se está presentando el formulario del Registro de Terminación de la Ejecución ante Confecámaras del vehículo objeto de garantía de prenda, en tal sentido, adecue los hechos y pretensiones de la demanda en cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643102595083aec8ed7b4ea099f7788bad923f7612fc298c0507ec488f66f876**

Documento generado en 30/01/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>